



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 943
RADICADO: 2018-00335-00

Estando el proceso a despacho a fin de adelantar la audiencia programada por auto que antecede, se percata el titular de esta Agencia Judicial que en respuesta a la demanda presentada por la señora Gloria Cecilia Herrera Arango, a pesar de que visible a folio 125 indicó proponer excepciones de mérito frente al mandamiento de pago en su calidad de deudora avalista de la obligación que inicialmente fuere reclamada también contra la sociedad Reimpex SAS y el señor Álvaro René Herrera Arango, en el referido escrito realmente no está haciendo señalamientos a medios de defensa con los que pudiere presentar oposición a la orden de pago.

Al efecto se desprende que la citada a través de su apoderado indica como medios exceptivos la circunstancia de que al estar la sociedad demandada como deudora principal en proceso de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006, suspendió el pago por mandato legal de las obligaciones; razón por la que dentro del referido trámite se presentó acuerdo consistente en el pago de las acreencias en dos contados; el primero a fin de llevarse a cabo el 20 de febrero de 2020 y el segundo, el 20 de febrero de 2021.

Adicional a lo anterior propuso como medio de defensa el de buena fe, pues al obligarse en la calidad mentada, tuvo siempre presente que era dicha sociedad la que pagaría sus obligaciones.

Finalmente, en el mentado escrito solicitó la suspensión del proceso hasta tanto se confirme el acuerdo de reorganización de la sociedad Reimpex SAS, en el que se incluye el pago de la obligación acá demandada.

Frente a lo anterior el apoderado de la entidad demandante mediante escrito visible a folios 125 a 127 describió traslado de excepciones, actuación que no había sido ordenada por el Juzgado.

En este orden, es evidente que la demandada no está proponiendo medios de defensa con el que pueda presentar oposición a la acreencia, pues claramente no está negando su calidad de avalista o deudora solidaria de las obligaciones contraídas por la sociedad Reimpex SAS, ni está alegando el pago, sino, que dicha acreencia hace parte de un acuerdo de reestructuración, el cual en caso de concretarse, deberá en primer medida informarlo al Juzgado la parte actora por razones de verdad material y lealtad procesal, y en defecto de ésta la propia demandada a fin de tomar las determinaciones que correspondan en el momento procesal pertinente, lo que no implica que la circunstancia alegada devenga en un medio exceptivo como tal. Ello por cuanto el proceso de reestructuración de que trata la Ley 1116 de 2006 constituye un trámite independiente del sub lite, que no depende el uno del otro a no ser que efectivamente se dé por cancelada la acreencia por la que se ha seguido el trámite del presente proceso, aspecto que se insiste, no constituye alguna excepción u oposición al mandamiento de pago, por lo que menos aun obliga la realización de la aludida audiencia que tiene una finalidad concreta resolver excepciones de mérito.

Así las cosas, no era pertinente que el despacho inadvertidamente y ante el escrito de la demandante al describir excepciones, convocara a la audiencia de que trata el artículo 372-373 del CGP, misma que tiene como finalidad atendiendo las reglas procedimentales resolver mediante sentencia de excepciones la oposición que presente el deudor, oposición que se echa de ver en el sub iudice.

En consecuencia, procederá el despacho a revocar las providencias dictadas los días 6 de febrero y 6 de julio de 2020, con las que inicialmente se programó audiencia del artículo 373 y luego se fijó nueva fecha ante la imposibilidad de su realización dada la emergencia económica y social

dictada por el Gobierno Nacional, y en su defecto se surtirá el trámite pertinente ante la no presentación de excepciones de mérito.

Por último, respecto a la solicitud que hace la demandada en su escrito de contestación, consistente en que se suspenda el trámite del proceso, la misma será denegada, pues tal solicitud debe ser hecha por ambas partes y por tiempo determinado, a la luz de la normativa procesal -Art. 161 CGP-.

Una vez en firme la presente decisión, se procederá con la etapa subsiguiente.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR las decisiones contenidas en las providencias del 6 de febrero y 6 de julio de 2020 que convocara a audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP, en consecuencia, NO se llevará a cabo dicha diligencia, conforme con lo expuesto.

Segundo: DENEGAR la suspensión del trámite del proceso presentada a solicitud de la demandada Gloria Cecilia Herrera Arando en la contestación de la demanda. En firme esta decisión, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

RADICADO N°. 2018-00335-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 067 fijado en la secretaria del Juzgado el 25 de agosto de 2020 a las 8:00.a.m

SECRETARIA